

Verbal de Simulación
Radicado: 2021-00069
Demandante: José Raúl Lineros Peña
Demandado: María Stella Lineros Peña y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de simulación absoluta presentada por JOSE RAUL LINEROS PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA STELLA LINEROS PEÑA, ROSA MARIA LINEROS PEÑA, BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA, CLARA MARLENE LINEROS PEÑA, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- En cuanto al domicilio de las partes

Frente a este aspecto establece el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2 la obligación de informar el nombre y domicilio de las partes. Revisado el encabezado de la demanda, se omite el domicilio de la parte demandada, razón por la cual deberá cumplirse dicho requisito por así exigirlo la citada disposición.

2.- En cuanto a los hechos

Revisando los hechos de la demanda concretamente el numeral tercero se hace un relato de la relación jurídica contenida en la escritura pública No. 091 del 16 de febrero de 2018, y aclara que "desconoce si existió contrato escrito entre los contratantes", no obstante, más adelante en el siguiente punto dice "El mencionado contrato de compraventa es simulado"; así que, en aras de evitar confusiones posteriores en el proceso deberá la parte demandante aclarar esa contradicción, pues contrato difiere de escritura pública.

3.- En cuanto a las pretensiones

Es necesario que la parte accionante complete debidamente la primera pretensión, como quiera que solo pretende la "simulación Absoluta del contrato suscrito" entre las demandadas, sin que enuncien la totalidad de las personas que suscribieron ese acuerdo, no se identifica plenamente el inmueble por su ubicación, folio de matrícula, su objeto.

Como consecuencia de lo anterior, debe pedirse también que es simulada absolutamente la escritura pública objeto de proceso (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

La pretensión tercera deberá ser excluida como quiera que la misma no es propia de la presenta acción son situaciones que deben debatirse en otra clase de proceso.

Verbal de Simulación
Radicado: 2021-00069
Demandante: José Raúl Lineros Peña
Demandado: María Stella Lineros Peña y otros

4.- En cuanto a la solicitud de pruebas

La parte demandante solicita "con sustento en el principio de necesidad de la prueba, y para un esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso" unos documentos para que sean aportados por la parte demandada, no obstante, se advierte que esta solicitud deberá adecuarse teniendo en cuenta los requisitos del artículo 82 del C.G.P. numeral 6 del C.G.P.

5. En cuanto al requisito de procedibilidad

Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 90 numerales 7º del C.G.P., si bien con la demanda se allegó solicitud de medida cautelar de "embargo del lote de terreno denominado Rancho Alegre", la misma es improcedente dentro del proceso declarativo conforme al artículo 590 del C.G.P, por lo cual no queda superado el requisito para excluir la conciliación prejudicial.

6. Fundamentos de derecho.

Deberán adecuarse los fundamentos de derecho, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso; pues en dicho acápite, se hace un relato que constituyen más bien hechos que pueden ser fundamento de las pretensiones. (Art.82.8 C.G.P.)

7. En cuanto a la cuantía.

Deberá estimar la cuantía teniendo en cuenta el valor del contrato base de simulación (Art. 26 numeral 1 del C.G.P.)

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.). Se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

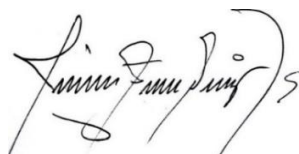
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de simulación absoluta incoada por JOSE RAUL LINEROS PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA STELLA LINEROS PEÑA, ROSA MARIA LINEROS PEÑA, BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA, CLARA MARLENE LINEROS PEÑA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado FREDY VARGAS HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante JOSE RAUL LINEROS PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez